



Hoy primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Nulidad de Contrato 1576240889001 2023 00034 00, informando que se presenta agotamiento de la etapa procesal correspondiente entra al despacho para el control de legalidad respectivo. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

| PROCESO | NULIDAD DE CONTRATO |
|----------------------|------------------------------------|
| RAD. INTERNO: | 1576240889001 2023 00034 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA |
| DEMANDADO: | JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN |

Sora, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 siguientes).
2. Como se aprecia en la actuación, en las condiciones descritas, este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre del presente año, ordenó dar traslado por tres (3) días a los dictámenes presentados dentro de la oportunidad procesal; así mismo recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el termino de 5 días.
3. agotada la etapa procesal correspondiente, se advierte que dentro del expediente no figuraba dictamen alguno aportado por las partes, y de las excepciones propuestas se debía correr traslado conforme al artículo 391 del Código General del Proceso; es decir por el termino de tres (3) días, bajo el entendido que nos encontramos en un proceso adelantado bajo el tramite VERBAL SUMARIO.

CONSIDERACIONES

Resulta preciso advertir que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes



preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En consecuencia, el debido proceso lo constituyen un conjunto de garantías que protegen a las personas a fin de que obtengan una cumplida justicia y su carácter de fundamental sobreviene de ese estrecho vínculo con el principio de legalidad en los trámites judiciales o administrativos a la hora de definir los derechos de los ciudadanos.

Y es que el debido proceso y el respeto por las formas propias del proceso no solo es predicable a las partes del proceso, sino también al funcionario jurisdiccional al cual le fue encomendado su conocimiento, pues en todo caso se trata del acatamiento de normas procesales que por su estirpe son consideradas como de orden público, lo cual implica ni más ni menos su obligatorio e irrestricto cumplimiento. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, **de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.**

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente



ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.¹” (negrilla fuera de texto)

Para ello, la legislación procesal esta provista de herramientas jurídicas que apoyan el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053 de la corte Suprema de Justicia, en la que se señaló:

(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015 de la Corte Suprema de Justicia, en la que al respecto se dijo:

(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).

CASO CONCRETO

Dentro del proceso de nulidad de contrato, la parte actora radicó la demanda y la presentación de las pruebas que pretende hacer valer, sin que se evidencie el aporte de dictamen pericial alguno sobre el predio objeto de la litis. A lo sumo obran representaciones fotográficas y planos que la activa no resaltó con propiedades y características de un dictamen pericial (artículos 226 y 227 C.G.P.)

De allí, y una vez notificada la demanda, y dentro del término procesal la parte demandada alegó contestación al escrito inaugural, sin que aportara dentro del término establecido, la experticia técnica de rigor para hacer valer el medio de convicción dentro del proceso, conforme a las anteriores reglas.

Por lo anterior el despacho en forma equivocada, ordenó dar un traslado a pruebas que no fueron aportadas dentro del término de ley destinado para ello, entendiéndose fácilmente que el traslado ordenado en auto del 19 de octubre de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel Rad. No. 15759-31-03-003-2010-00139-03



2023, NO constituye una nueva oportunidad procesal para aportarlo para la parte demandada; el artículo 227 del C.G.P. indica lo siguiente:

(...) **Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...).

Así las cosas, considera esta casa judicial que debemos recoger el auto de fecha 19 de octubre de 2023, y declararlo improcedente, dada la preclusividad imperante para presentarlo oportunamente, y a cargo de la parte demandada con la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta además que se efectuó concomitantemente el traslado de las excepciones de mérito, presentándose a todas luces innecesario revivirle términos agotados a las partes para que presenten dictámenes periciales extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora - Boyaca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD del auto de fecha 19 de octubre de 2023 en lo que respecta con el traslado de dictamen pericial. De acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandada, el doctor JUAN OVIDIO GUIO conforme a lo expuesto

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior
de la Judicatura

YESID ACOSTA ZULETA
Juez.